



Resolución Directoral

N° 156 -2018-INPE/OGA

Lima, 16 JUL 2018

VISTO, el Oficio N° 1807-2018-INPE/09.01 de fecha 06 de julio de 2018, con el cual el Jefe de la Unidad de Recursos Humanos, eleva a la Jefatura de la Oficina General de Administración, el recurso administrativo de apelación presentado el 25 de junio de 2018 por el señor ARON VERCINGETORIX RODRIGUEZ ROMERO, contra el acto administrativo contenido en el Memorando N° 0213-2018-INPE/09.01.

CONSIDERANDO:

Que, mediante documento de visto el Jefe de la Unidad de Recursos Humanos, eleva a la jefatura de la Oficina General de Administración, el recurso administrativo de apelación, presentado con fecha 25 de junio del 2018 por el señor Aron Vercingetorix Rodríguez Romero, servidor del Instituto Nacional Penitenciario, comprendido en el régimen Laboral de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria, contra el acto administrativo contenido en la Carta N° 0213-2018-INPE/09.01 de fecha 30 de mayo del 2018, con el cual el Jefe de la Unidad de Recursos Humanos comunicó al administrado que, estando prohibido el pago de horas extras por las normas presupuestales, no es procedente atender su solicitud de pago de horas extraordinarias;

Que, conforme aparece del cargo respectivo, con fecha 04 de junio del 2018, el señor Aron Vercingetorix Rodríguez Romero fue notificado con la Carta N° 0213-2018-INPE/09.01, por lo que se establece que el recurso impugnativo de visto, ha sido presentado dentro del término de ley;

Que, en el recurso impugnativo presentado el recurrente solicita se declare fundada su petición por los siguientes fundamentos:

- Señala que laboró aproximadamente 13 años en el INPE, de los cuales 11 años, 9 meses y 28 días, los hizo como personal de seguridad y bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276.

Como personal de seguridad del INPE laboró en una jornada denominada 24 x 48, esto es, 24 horas de servicio de seguridad por 48 horas de compensación laboral. En este tipo de jornada, dada la naturaleza intensiva de labores y tiempo utilizado para el relevo, el personal realiza 52 horas semanales de trabajo en el supuesto laboral menos desgastante y en el peor supuesto de ellos supera las 72 horas semanales, jornada contraria a la salud que debe ser compensada; como personal de seguridad hizo no menos de 10 servicios de 24 horas cada uno, lo que significa un mínimo de 240 horas mensuales de jornada laboral en sobretiempo, incluso



sábados, domingos y feriados, sin que esto haya sido compensado por el empleador.

- Precisa que en un día de servicio realizó 03 jornadas de 08 horas continuas situación que se evidenciará viendo los libros de planillas donde el INPE autoriza a realizar descuentos de 03 días por cada servicio diario dejado de laborar.
- Indica que estando sujeto el personal penitenciario de las áreas de administración tratamiento y seguridad al horario de la administración pública y por tanto de la legislación que lo sustenta, le corresponde trabajar 8 horas diarias, 40 horas semanales, 160 horas mensuales; sin embargo, el personal de seguridad labora más de 240 horas al mes, lo que genera que teniendo los mismos niveles ocupacionales que el personal administrativo y de tratamiento (STF) y por tanto las mismas remuneraciones según el nivel ocupacional, el personal de seguridad deja de percibir remuneraciones por 80 horas mensuales laboradas en sobretiempo.
- Agrega que durante el tiempo que laboró como personal de seguridad en el Grupo de Operaciones Especiales del INPE y/o Oficina Regional Lima, durante las 24 horas de servicio, se encontró a total disposición del INPE, siendo que realizó traslado de internos a los distintos establecimientos penitenciarios (incluyendo a penales de provincia tales como Huacho, Huaral, Cañete Chíncha e Ica), custodias hospitalarias, apoyo en los distintos establecimientos penitenciarios y/o como personal de retén, sumado a ello debe tenerse en cuenta el tiempo que demora el relevo del grupo entrante, esa es la explicación de como aquí también laboró más de 240 horas al mes.

La jornada laboral constitucional es de 8 horas diarias o 48 semanales, por ley o decisión unilateral del empleador se pueden establecer jornadas menores a las máximas ordinarias. Según Decreto Legislativo N° 800, la jornada ordinaria de los trabajadores de la administración pública es de 8 horas diarias de lunes a viernes.

Exige el cumplimiento del artículo 3° del Decreto Ley N° 25920 referente al pago de intereses legales; invoca asimismo, el precedente constitucional contenido en el fundamento 27 de la sentencia recaída en el Expediente N° 5189-2005-PA-TC, sobre pago de intereses legales conforme al artículo 1246 del Código Civil vigente, norma a la que está subordinada la Administración Pública y todos sus funcionarios y servidores.



Que, el numeral 8.7 del artículo 8° de la Ley N° 30693, Ley de Presupuesto Público para el Año Fiscal 2018, prescribe que: ... *"Las entidades públicas, independientemente del régimen laboral que las regule, no se encuentran autorizadas para efectuar gastos por concepto de horas extras"*.

Que, la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria, en su Capítulo V, Niveles Remunerativos, Asignaciones y Beneficios, no establece el pago de horas extras para el servidor penitenciario;

Que, el segundo párrafo del artículo 73° del Reglamento de la Ley N° 29709, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2012-JUS, establece que;... *"De acuerdo a la naturaleza de las actividades institucionales y las necesidades del servicio corresponde al INPE fijar el horario de trabajo para los servidores de la institución, teniendo en cuenta las disposiciones legales sobre la materia"*;

Que, asimismo en el numeral 6.1, Sección III de la Directiva N° 003-2014-INPE-URH, aprobada por Resolución Presidencial N° 201-2014-INPE/P de 28 de mayo de 2014, *"Normas que Regulan la Asistencia y Permanencia para el Personal del Instituto Nacional Penitenciario"*, se establece que para los



Resolución Directoral

N° 156 -2018-INPE/OGA

trabajadores del área de desempeño de seguridad, vigilancia, transportes (chofer de resguardo) y mantenimiento de los Establecimientos Penitenciarios, la jornada laboral es de 24 horas de servicio por 48 horas de descanso;

Que, como precedente en el presente caso, cabe citar la Sentencia del Segundo Juzgado de Trabajo Transitorio del Cusco contenida en la Resolución N° 18 del 14 de octubre de 2016, emitida en el expediente N° 03512-2014-0-1001-JR-LA-02, que declaró INFUNDADA la demanda interpuesta por un grupo de servidores del Instituto Nacional Penitenciario sobre pago de horas trabajadas en exceso, pago y/o compensación por trabajo nocturno, pago y/o compensación de descanso semanal obligatorio;

Que, a la fecha no se han promulgado disposiciones legales con jerarquía de ley, que deroguen o modifiquen de modo alguno las normas invocadas en los considerandos precedentes;



Que, por otro lado la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, derogó el literal b) del artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023, dispositivo legal que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, que disponía que el Tribunal del Servicio Civil, era competente para reconocer apelaciones en materia de pago de retribuciones; por consiguiente, habiendo cesado dicha competencia corresponde a la Oficina General de Administración en última instancia administrativa, resolver los recursos administrativos de apelación, referidos al pago de retribuciones;

Que, de acuerdo con lo expuesto en los considerandos que anteceden, el recurso de apelación interpuesto por el señor Aron Vercingetorix Rodríguez Romero, contra el acto administrativo contenido en la Carta N° 0213-2018-INPE/09.01 debe atenderse como infundado;

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; y,

De acuerdo con el Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional Penitenciario aprobado por Decreto Supremo N° 009-2007-JUS y conforme al encargo dispuesto mediante Resolución Presidencial N° 085-2018-INPE/P.

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Declarar INFUNDADO el recurso administrativo de apelación interpuesto por el señor **ARON VERCINGETORIX RODRIGUEZ ROMERO**, servidor del INPE, Técnico en Seguridad, Nivel Técnico 3, régimen laboral-Ley N° 29709, contra el acto administrativo contenido en la Carta N° 0213-2018-INPE/09.01 emitida por el Jefe de la Unidad de Recursos Humanos con fecha 30 de mayo del 2018, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO 2°.- CONFIRMAR el acto administrativo contenido en la Carta N° 0213-2018-INPE/09.01 de fecha 30 de mayo del 2018.

ARTICULO 3°.- REMITIR copia de la presente Resolución al interesado, Equipo de Remuneraciones y Desplazamiento, de la Unidad de Recursos Humanos, incluyendo al legajo personal del servidor para los fines establecidos por ley.

ARTICULO 4°.- Declarar agotada la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 226° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y Comuníquese.



[Handwritten signature]
CPC. VIRGILIO SILVA ZÚNIGA
JEFE (a)
OFICINA GENERAL DE ADMINISTRACION
SEDE CENTRAL